

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Diciembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En medio de la crisis extraordinaria que atraviesa en la actualidad el régimen arancelario de casi todas las principales Naciones de Europa y de América, el Gobierno de V. M. puede comenzar la serie de sus trabajos con las dos ventajas de un programa, desde hace ya mucho tiempo claramente formulado y conocido, y de una amplia autorización legislativa.

La agricultura y la ganadería nacionales, empobrecidas por causas de diversa índole, abrumadas por los impuestos, privadas de mercados, amenazadas en los centros mismos de sus producciones por formidable competencia, solicitan con incesantes clamores los auxilios del Estado. Muchas industrias reclaman con evidente justicia la protección arancelaria para su sostenimiento, sin el cual no es posi-

ble el desarrollo de la riqueza y la formación de capitales de que el país se halla tan escaso. El movimiento de las ideas en ambos continentes es casi universal en el sentido proteccionista, y con irresistible empuje lleva á los Gobiernos á adoptar enérgicas actitudes que amparen la vida económica independiente de cada Nación contra los asaltos de las doctrinas individualistas y cosmopolitas. En tal situación á nadie ha podido ocurrir la menor duda sobre cuál es el derrotero que, sin vacilación, han de seguir los hombres políticos que en 1875 suspendieron las rebajas de derechos decretadas por la legislación de 1869, y en 1877 establecieron las dos columnas del Arancel de Aduanas, y después han abogado sin descanso por los intereses de la producción nacional.

Siendo tan arraigadas sus convicciones y tan firmes sus propósitos, los actuales Ministros de V. M. habrían acometido la reforma desde el primer instante de haber sido llamado á la dirección de los negocios públicos, si la autorización legislativa que en favor de sus doctrinas pueden aprovechar no les estuviera concedida con la condición de tener á la vista el resultado de la información que se estaba practicando y que hasta ahora no había concluido.

Hay además que establecer una diferencia entre las mercancías cuyos derechos de Arancel están convenidos con otras naciones y las que se hallan libres de ese compromiso. Respecto de las primeras, la acción del poder público se encuentra ya expedida, la solución propuesta, desde hace tiempo, y la opinión general preparada. Por lo que concierne á las segundas, conviene, sobre todo, dejar la mayor libertad al Gobierno para las futuras negociaciones sobre denuncias, y en su caso, sobre celebración de

Tratados de comercio, aunque señalando desde luego por medio de un Arancel general protector los límites de la defensa arancelaria de los intereses agrícolas, pecuarios é industriales de España.

Inmediatamente debe desaparecer por completo la amenaza de nuevas rebajas generales de derechos. Las reglas contenidas en la base 5.^a del Apéndice letra C de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.^o de Julio de 1869, cuya ejecución suspendió el Real decreto de 17 de Junio de 1875, y restableció la ley de 6 de Julio de 1882, no tuvieron jamás un fundamento lógico en el terreno de las doctrinas, y han sido impracticables en el de los hechos. Las proporciones entre los valores de los artículos y las cuotas del Arancel, calculadas por términos medios de los precios de la especie de importación más abundante entre las de cada agrupación genérica, constituyen un sistema empírico y arbitrario, al que en multitud de casos falta la exactitud, además de carecer siempre de valor científico. Gravando con igual cantidad de pesetas especies cuyo valor puede diferenciarse muy considerablemente, cuando fija, por ejemplo, para una de ellas un tipo de imposición de 20 por 100, hace recaer una carga mayor aún de 120 por 100 sobre la que valga la sexta parte que la tomada por norma, ó de sólo un 2 sobre la que valga diez veces más.

Estos defectos, sin embargo, son mucho menos importantes que el sentido general del plan fundado en la doctrina de que la suerte de la agricultura y de la industria no debe ser considerada por los legisladores como un interés directo de la Nación, sino entregada con indiferencia al libre influjo de las leyes generales de los hechos económicos, en virtud de las cuales es evidente que se arruinan las naciones que no saben defenderse, como lo hacen y lo han hecho siempre las que no han alcanzado un grado de prosperidad libre del peligro de competencias extranjeras.

Para realizar lo que desde luego es posible, y para prepararse debidamente á lo que requiere más tiempo y otros procedimientos, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., por acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1890.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; haciendo uso de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Queda definitivamente derogada la base 5.^a del Apéndice letra C á la ley del Presupuesto de ingresos de 1.^o de Julio de 1869.

Quedan también derogadas las demás bases del mismo apéndice, la ley de 6 de Julio de 1882, y cualesquiera otras disposiciones que hayan fijado plazos y reglas para rebajas ó imposición de derechos, y para clasificación de mercancías en los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.^o Desde el día 1.^o de Enero de 1891, las mercancías que á continuación se expresan pagarán

en las Aduanas los siguientes derechos de importación.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	Unidad.	Derechos.
			Pesetas.
187	Caballos castrados que pasen de la marca.....	Uno....	180
188	Los demás y las yeguas.....	Idem..	135
189	Ganado mular.....	Idem..	80
190	Ganado asnal.....	Idem..	12
191	Ganado vacuno.....	Idem..	40
192	Ganado de cerda.....	Idem..	20
193	Ganado lanar y cabrío y los animales no expresados.....	Idem..	2'40
232	Carnes en salmuera y en tasajo.	100kilos	11'60
233	Carne y manteca de cerdo, incluso el tocino.....	Idem..	50
234	Carne de las demás clases.....	Idem..	18
240	Arroz con cáscara.....	Idem..	5'30
241	Arroz sin cáscara.....	Idem..	10'60
242	Trigo.....	Idem..	8
243	Harina de trigo.....	Idem..	13'20
244	Los demás cereales en grano (excepto el mijo).....	Idem..	4'40
245	Sus harinas.....	Idem..	7'15

Art. 3.^o En los casos en que las mercancías á que se refiere el artículo anterior hubieren salido de los puntos de última procedencia antes del día 27 de este mes, adeudarán los derechos vigentes en la actualidad.

Art. 4.^o En los derechos señalados en el artículo 2.^o, están comprendidos los que con el nombre de transitorios pagan actualmente algunas de las mercancías de que en el mismo se trata.

Art. 5.^o El Gobierno, teniendo á la vista las propuestas de la Comisión creada para el estudio de la reforma arancelaria y de los Tratados de comercio, formará y publicará oportunamente el Arancel general de Aduanas que haya de regir desde 1.^o de Febrero de 1892, y en el cual sólo podrán hacerse después las alteraciones convenientes para rebajar los derechos en reciprocidad de las ventajas que sean concedidas por otros países á los productos y al Comercio de España.

Art. 6.^o El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes, así de este decreto como del Arancel general que publique.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Por Real decreto de 7 de Enero de 1886 tuvo á bien V. M. crear una Comisión encargada de estudiar el estado de nuestras relaciones mercantiles, examinar los resultados de la terminación de los Tratados de Comercio, proponer las modificaciones convenientes del régimen general de las Aduanas, reunir datos sobre las cuestiones arancelarias y dar dictámenes sobre los puntos acerca de los cuales le consultare el Gobierno. Esta Comisión quedó refundida por otro Real decreto de 10 de Octubre de 1886, en la formada para dirigir la información prescrita por el art. 2.^o de la ley de 5

de Agosto de 1886; y como ésta haya terminado ya sus tareas, debe restablecerse la anterior por existir hoy con mayor razón que nunca los motivos que aconsejaron su creación en 1886, con la misma organización que tuvo, por no haber indicado la experiencia modificaciones en la misma y con una misión muy semejante, ajustada á las necesidades de las actuales circunstancias.

Tal es el objeto del decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Diciembre de 1890.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión con el encargo especial de practicar los trabajos preparatorios que el Gobierno le encomiende para la redacción del nuevo Arancel de Aduanas, y con motivo de las negociaciones que hayan de seguirse para la denuncia de los actuales Tratados de Comercio y celebración de otros nuevos.

Art. 2.º Compondrán esta Comisión D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande, que la presidirá; el Director general de Contribuciones indirectas, el Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, otro Vocal designado por el Ministerio de Estado, y como Vocal Secretario don Julián Castedo, Jefe de Administración de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de 1890.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 25 Diciembre 1890).

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El día 31 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación el sorteo de obligaciones provinciales correspondientes al primer trimestre.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1890.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Cádiz, la Coruña y Sevilla las cátedras de Lengua inglesa, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios

de Instituto y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido ultimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

SECCIÓN SEXTA.

Formado el reparto de consumos para el año actual, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo periodo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

La Muela 26 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Martínez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, previa la presentación de documentos legales que lo justifiquen, desde el día en que aparezca inserto en el *BOLETIN OFICIAL* hasta el día 12 de Enero próximo.

El Frasno 24 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Santiago García.

El repartimiento de consumos, líquidos y granos de este pueblo para 1890-91, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de ocho días, para que todos puedan examinarle y reclamar los que se consideren agravados.

Alcalá de Ebro 25 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Angel Cabanillas.

Desde el día de hoy hasta el 12 de Enero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, previa presentación de documentos legales.

Fréscano 26 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, José García.

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante por destitución del que la desempeñaba: sus honorarios consisten en los derechos que marca el arancel en los negocios que se hicieren.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en término de 20 días.

Añón 23 de Diciembre de 1890.—El Juez municipal, Pedro Garcés.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Pamplona.

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de Pamplona y su partido:

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario á consecuencia de que de tres á cuatro de la tarde del sábado 8 del corriente mes, fué hallado en el foso á la izquierda saliendo del Portal de Francia de esta ciudad, el cadáver de un hombre desconocido, como de 44 años de edad, robusto, bien constituido, de color moreno, ojos azules, pelo castaño entrecano, barba cerrada afeitada, que tenía cicatrices antiguas circulares de dos á tres centímetros de extensión, una en la región inferior y posterior del cuello, dos en la parte media interna de la pierna izquierda y otra más irregular y mayor en la región escapular izquierda, producidas al parecer por proyectiles; y vestía decentemente con borceguíes blancos de piel, pantalón de lana color oscuro, chaqueta de lana también oscura, chaleco de lana color morado, faja negra de lana, debajo de ella un cinturón de badana, calzoncillos de tela blanca de algodón, camisa blanca, camiseta blanca de algodón, de punto, que tiene en la parte del pecho las iniciales M. O., marcadas con algodón encarnado, y boina azul, todo en buen estado de uso, habiéndose ocupado en los bolsillos de esas ropas una petaca de badana de color, una navaja pequeña, una pipa de madera, una fosforera de hojadelata, dos bolsas vacías, una de pellejo y la otra de algodón verde, un dedal de acero, una mecha de un algodón, un escapulario del Corazón de Jesús y un pañuelo de algodón oscuro; mas como no se halló ningún documento, papel, ni carta, ni cédula personal, ni ha sido posible hasta ahora identificar la persona, se ha mandado expedir el presente edicto, á fin de que quien pueda dar alguna noticia acerca del hombre de que se trata, la ponga en conocimiento de este Juzgado, para practicar las diligencias procedentes en el mencionado sumario, en el cual solo aparecen indicaciones de que el indicado hombre debía ser algún tratante en ganados ó garbancero riojano, ó de la provincia de Burgos.

Dado en Pamplona á 11 de Diciembre de 1890.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Manchones.

«Sentencia definitiva.—En el pueblo de Manchones á 15 de Diciembre de 1890; el Sr. D. Manuel

Traid Agustín, Juez municipal de este pueblo, en los autos de juicio verbal civil entre partes, de la una D. Pablo Pardillos Madrona y D. Juan Manuel Bernal, demandantes, de esta vecindad, y de la otra D.ª Agueda Villanueva, viuda y vecina de la ciudad de Daroca, demandada, en reclamación por parte de los demandantes á la demandada de la cantidad de 10 pesetas, importe de lo que les es en deber y le corresponde pagar por las limpias de acequias bajas de este pueblo y obras ejecutadas en las mismas en el presente año, y cuyo pago lo ha debido hacer por las hanegadas que representa la demandada, regantes de las expresadas acequias:

Visto que los demandantes D. Pablo Pardillos Madrona y D. Juan Manuel Bernal han justificado su acción con el libro reparto del importe de las limpias y obras ejecutadas sobre las hanegadas regantes de las referidas acequias, hecho por el Ayuntamiento de la localidad para dicho objeto, en el que contribuyen todos los interesados de hanegadas sujetas á las nombradas acequias:

Vista la no comparecencia de la demandada doña Agueda Villanueva, sin que haya comparecido tampoco persona que pudiese representarla en forma legal con poder bastante, como requisito preciso é indispensable, por lo que ha seguido el juicio é rebeldía, conforme á lo que se halla prevenido para estos casos en el art. 729 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Atento á los citados autos, que debo condenar y condeno á la demandada D.ª Agueda Villanueva, al pago de las 10 pesetas que le reclaman los demandantes D. Pablo Pardillos Madrona y don Juan Manuel Bernal por el concepto que se refiere, y que cuyo pago lo verificará dicha demandada en el término de tres días, bajo el apercibimiento de apremio si no lo verifica, con más el importe de las costas ocasionadas en el expediente de este juicio; á cuyo pago igualmente condeno á la misma demandada D.ª Agueda Villanueva. Y por esta mi sentencia definitiva que se publicará en los estrados de este mi Juzgado municipal, y se notificará además á las partes para su cumplimiento y demás efectos que procedan, así lo proveo, mando y firmo en dicho pueblo, mes y año á los efectos consiguientes.—Sello del Juzgado municipal.—Manuel Traid.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Manuel Traid y Agustín en su audiencia pública en el día de hoy. Manchones quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Traid.—D. O., Manuel Langa, Secretario interino accidental.»

Así resulta copiada literalmente de su original la sentencia que queda en el expediente de juicio verbal civil que igualmente obra en este Juzgado municipal á que me refiero. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo mandado por lo que se halla prevenido por los artículos 283 y 772 de la ley vigente de Enjuiciamiento civil, libro la presente que firmo en Manchones á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.—El Juez municipal, Manuel Traid.—D. S. O., Manuel Langa, Secretario interino accidental.